

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.º 992-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 992-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 20 de enero de 2021, Edgar Alberto Moya Centeno presentó una demanda de acción de protección en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en la que se impugnó el “[...] *acto de fecha 2 de diciembre de 1993 en la que impone al legitimado activo la baja de la institución, separándolo de aquello, consta un oficio N.º 152-AJG de 4 de abril de 1994, en el que consta la sanción expedida en la misma fecha, suscrito por el señor Ángel Duarte Valverde, Gobernador de la Provincia del Guayas en aquella época*”. El proceso se identificó con el N.º 09318-2021-00065.

2. El 26 de enero de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi calificó la demanda, ordenó mediante deprecatorio a la Unidad Judicial Civil del cantón Guayas que se notifique a la Comisión de Tránsito del Ecuador (en adelante, “Comisión”) y a la Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”) y, convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública el 8 de febrero de 2021, a las 14h30.

3. El 8 de febrero de 2021, la Unidad Judicial Civil del cantón Guayas realizó la devolución del deprecatorio, dejando constancia que: (i) se notificó el 4 de febrero del 2021 a la Comisión en sus instalaciones; y, (ii) no se notificó a la PGE en sus oficinas por estar sus funcionarios en teletrabajo, en consecuencia, se procedió mediante notificación electrónica.

4. El 8 de febrero de 2021 ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi (en adelante, “Unidad Judicial”) se celebró la audiencia convocada el 26 de enero de 2021, únicamente, con la presencia del accionante Edgar Moya con su abogado patrocinador Cristian Roa Yagual. En la mencionada diligencia se resolvió conceder la acción de protección y, en consecuencia, se ordenó el reintegro del accionante a su lugar de trabajo, reconociéndole el grado y rango correspondiente por el

tiempo transcurrido, se dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y se dispuso que los valores que el accionante dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvo separado de su cargo se calculen ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

5. El 12 y 18 de febrero de 2021, comparecieron en el proceso la PGE y la Comisión, respectivamente, señalando correos electrónicos para futuras notificaciones<sup>1</sup>.

6. El 22 de febrero de 2021, la Unidad Judicial emitió por escrito –en sentencia– su decisión tomada en la audiencia del 8 de febrero de 2021. Esta sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día de su emisión<sup>2</sup>.

7. EL 26 de febrero y 3 de marzo de 2021, la PGE solicitó que la sentencia se eleve a consulta a la Corte Provincial, al ser una decisión judicial adversa a los intereses del Estado. La Unidad Judicial, mediante providencia de 15 de marzo del 2021, negó lo solicitado por considerar que la norma que obliga a los jueces a elevar a consulta a su superior, aplica a procesos ordinarios y no a garantías jurisdiccionales.

8. Por otra parte, el 3 y 9 de marzo de 2021, la Comisión solicitó que se declare la nulidad y, en consecuencia, que se retrotraiga el proceso hasta la notificación de la demanda, porque no habrían contado con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa y porque se habría celebrado la audiencia sin contar con los representantes del Estado.

9. El 19 de marzo de 2021, la Comisión interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de febrero de 2021.

10. La Unidad Judicial, mediante providencia emitida el 26 de marzo de 2021, ordenó que se ponga en conocimiento de la contraparte la demanda de acción extraordinaria de protección, determinó que no podía pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la Comisión porque al haberse presentado la acción extraordinaria de protección habría perdido competencia y ordenó el envío del expediente a la Corte Constitucional.

11. El 1 de abril de 2021, la Comisión solicitó por tercera ocasión a la Unidad Judicial

---

<sup>1</sup> La Comisión señaló como correos para notificaciones: “[...] *asesoria\_juridica@ctc.gob.ec, hahlers@cte.gob.ec, mordenana@cte.gob.ec, jptorres@cte.gob.ec, davidescobar1984@gmail.com*; mientras que, la PGE señaló: “[...] *notificacionesDRI@pge.gob.ec*”.

<sup>2</sup> A foja 98 del expediente de instancia N.º 09318-2021-00065 consta la razón de notificación de la secretaria de la Unidad Judicial, Margarita Ushca, en los siguientes términos: “[...] *En San Jacinto de Yaguachi, lunes veinte y dos de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EDUARDO AYALA GUZMAN, DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR en el correo electrónico asesoriaJuridica@ctc.gob.ec, hahlers@cte.gob.ec, mordenana@cte.gob.ec, jptorres@cte.gob.ec, davidescobar1984@gmail.com. MOYA CENTENO EDGAR ALBERTO en el casillero electrónico No. 1205577529 correo electrónico abfavianroca@hotmail.com. del Dr./Ab. CHRISTIAN FAVIAN ROCA YAGUAL; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDRI@pge.gob.ec*”.

que declare la nulidad y retrotraiga el proceso, requerimiento que fue negado el 5 de abril de 2021 por la Unidad Judicial, al considerar que habría perdido la competencia desde la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección; además, en la misma providencia ordenó a la Comisión el cumplimiento de la sentencia de acción de protección.

12. Mediante providencia de 12 de agosto de 2021, la Unidad Judicial ordenó que se remitan copias certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo para que se calcule la reparación económica del señor Moya.

13. El 20 de septiembre de 2021, la Comisión solicitó a la Unidad Judicial que se informe la fecha del envío del expediente a la Corte Constitucional al haberse presentado demanda de acción extraordinaria de protección. El 22 de octubre de 2021, la Unidad Judicial dispuso el envío del proceso a la Corte Constitucional.

14. El 24 de marzo de 2022, la Comisión solicitó a la Unidad Judicial que certifique la fecha de envío del expediente a la Corte Constitucional. El 4 de abril de 2022, la Unidad Judicial determinó que se estará a lo dispuesto en la providencia del 22 de octubre de 2021, esto es, a la orden de envío del expediente a la Corte Constitucional.

15. El 25 de abril de 2022, la Corte Constitucional recibió el expediente remitido por la Unidad Judicial.

## II. Objeto

16. La decisión judicial impugnada, al corresponder a sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Oportunidad

17. De la relación precedente se verifica que el **19 de marzo de 2021** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida el **22 de febrero de 2021**, misma que se ejecutorio al vencer el término para la presentación del recurso de aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### IV. Agotamiento de recursos

18. El artículo 94 de la Constitución<sup>3</sup> prevé que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del accionante.

19. La demostración del agotamiento de recursos se explica por el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección. Así, el agotamiento de recursos, en conjunción con otros requisitos de la acción extraordinaria de protección procura evitar la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria<sup>4</sup>.

20. En el presente caso, como se detalló en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante planteó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia, dictada dentro de un proceso de acción de protección; por tanto, dicha decisión era susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>5</sup>.

21. Sin embargo, la entidad accionante en su demanda sostiene que no habría agotado recursos “[...] [e]n vista de la vulneración del derecho a la defensa de mi representada, la Comisión de Tránsito del Ecuador no pudo interponer ningún recurso de carácter horizontal o vertical, en vista de la falta de citación y/o notificación en legal y debida forma de la acción de protección”.

22. Al respecto, la simple afirmación de una supuesta falta de notificación de la sentencia que no ha sido debidamente justificada en la demanda de acción extraordinaria de protección, no supone un argumento suficiente para presumir que el recurso de apelación no resultaba adecuado y eficaz, o que la falta de interposición de este no se debe a su propia negligencia, más aún cuando de los antecedentes del caso, se advierte que en la notificación de la sentencia por escrito, se consideraron los correos electrónicos señalados por la Comisión en su escrito de 18 de febrero de 2021 –ver párrafos 5 y 6

---

<sup>3</sup> Artículo 94: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 352-12-EP/19.

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24.- “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.

*supra*. En conclusión, la entidad accionante incumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución

23. Una vez establecida la falta de agotamiento del recurso de apelación, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### V. Decisión

24. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 992-22-EP**.

25. Se dispone la remisión de la presente causa a la Sala de Selección con el objetivo que sea analizada conforme los criterios establecidos en el artículo 25 de la LOGJCC.

26. Se ordena la notificación del presente auto al Consejo de la Judicatura para que se investigue la responsabilidad de la demora en el envío de la demanda de acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional y, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes. El plazo para la prescripción de la acción iniciará desde la notificación de esta decisión al Consejo de la Judicatura<sup>6</sup>.

27. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

28. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 106. “[...] *Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aida García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**